Recibido hoy 27 de noviembre de 1961,
a las 10:00 A.M.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Sec. de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

por: José Iglesias Salgado
Consejo Legal

Núm. 737.

DECRETO MANDATORIO NUM. 25
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE MADERA Y SUS PRODUCTOS; Y DE MUEBLES, PUERTAS Y VENTANAS DE METAL PARA EL COMERCIO LOCAL

Segunda Revisión (1961)

Artículo I - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

A. Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal para el Comercio Local, según ésta se define y clasifica a continuación:

La Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal para el Comercio Local: comprenderá las actividades propias de aserraderos y de talleres de cepillado y laminado de madera ("planing and plywood mills"), la curación y tratamiento de madera ("wood preserving") y la manufactura de todo producto hecho total o principalmente de madera o de materiales relacionados, tales como, mimbre, bambú, ratán, pajilla, corcho y maguey.

Comprenderá también la manufactura de los siguientes productos hechos total o principalmente de metal: muebles, puertas, ventanas y marcos (con o sin tela metálica) para puertas y ventanas; colchones de alambre, colchones de muelles ("bedsprings") y "mattresses" con muelles; y la manufactura de cortinas interiores y exteriores ("blinds and awnings"); de cualquier material, excepto de lona o tela.

Comprenderá también los procesos de diseño, montaje, alteración y reparación de muebles de madera, metal, mimbre, maguey, o cualquier otro material, y de otros productos de madera, cuando estos procesos están conectados con las actividades manufactureras cubiertas por esta definición.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

No comprenderá, sin embargo, las actividades interestatales incluidas en las clasificaciones que contiene actualmente la orden de salario federal aplicable a la Industria de Madera y sus Productos en Puerto Rico (Lumber and Wood Products Industry in Puerto Rico).

Tampoco incluirá las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 44 - Primera Revisión (1960) de la Junta de Salario Mínimo aplicable a la Industria de la Construcción para el Comercio Local; las cubiertas por la orden de salario federal actualmente aplicable a la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados en Puerto Rico y por el Decreto

Mandatorio Núm. 45 - Primera Revisión (1960) aplicable a la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local; por el Decreto Mandatorio Núm. 52 aplicable a la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas; por el Decreto Mandatorio Núm. 31 - Primera Revisión (1960) aplicable a la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local; ni los productos (que no sean muebles) que se mencionan en la definición de la orden de salario federal aplicable a la Industria de Paja, Pelo y Productos Relacionados en Puerto Rico aun cuando se elaboren para el comercio local.

Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Puertas y ventanas de madera: incluye las actividades propias de aserraderos, de talleres de cepillado y laminado de madera (excepto fijadores de alfombras); y además, la manufactura de productos de madera, tales como puertas, ventanas, marcos para puertas y ventanas y persianas.

2. Puertas, ventanas y "screens" de metal: incluye la manufactura de puertas y ventanas y marcos, con o sin tela metálica, para puertas y ventanas, hechas entera o principalmente de metal.

3. Muebles de metal: incluye la manufactura de muebles hechos total o principalmente de metal.

4. "Mattresses" con muelles y colchones de metal con muelles: incluye la manufactura de "mattresses" con muelles (spring mattresses") y colchones de metal con muelles ("bedsprings and boxsprings").

5. Colchones de alambre: incluye la manufactura de colchones de alambre hechos de tela elástica de alambre mantenida tirante por unas piezas de madera colocadas en las extremidades.

6. Muebles de madera: incluye la manufactura de muebles hechos total o principalmente de madera (exceptuándose los productos incluidos en las clasificaciones 1 y 7) o de materiales relacionados, tales como, mimbre, bambú, ratán, pajilla, corcho y maguey.

7. Otros productos de madera: incluye la manufactura de cualquier otro producto hecho total o principalmente de madera que esté comprendido en la definición de la industria y no incluido en las anteriores clasificaciones.

8. Cortinas de metal: incluye la manufactura de cortinas interiores y exteriores ("blinds and awnings") de metal.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
1. Puertas y Ventanas de Madera	
a) Maestros de Oficios y Supervisores	$ 1.25
b) Empleados Diestros	1.00
c) Otros Empleados	0.78
2. Puertas, Ventanas y "Screens" de Metal	1.12
3. Muebles de Metal	
a) Maestros de Oficios y Supervisores	1.15
b) Empleados Diestros	0.85
c) Otros Empleados	0.78
4. "Mattresses" con Muelles y Colchones de Metal con Muelles	
a) Maestros de Oficios y Supervisores	1.25
b) Empleados Diestros	1.00
c) Otros Empleados	0.85
5. Colchones de Alambre	
a) Maestros de Oficios y Supervisores	1.25
b) Empleados Diestros	0.85
c) Otros Empleados	0.70
6. Muebles de Madera	
a) Maestros de Oficios y Supervisores	1.25
b) Empleados Diestros	1.00
c) Otros Empleados	0.80

"ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

"A - Horas Regulares y Extraordinarias.-- Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de muebles y otros productos de madera por más de ocho horas en cualquier día ni por más de cuarenta y ocho horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su trabajo en exceso de dichas ocho horas diarias o dichas cuarenta y ocho horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

"B - Garantía de Compensación Mínima.-- Salvo en casos de fuerza mayor o de rotura de maquinaria todo trabajador tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (a) cuando no habiendole avisado su patrono con suficiente anticipación que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causa ajena a su voluntad, no la puede realizar; o (b) cuando, habiendo iniciado su jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

"En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

ARTICULO IV - VACACIONES

"Todo trabajador tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento cuarenta horas de labor. Las vacaciones se concederán a solicitud del trabajador en forma que no interrumpan la buena marcha de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del trabajador, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el trabajador cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el trabajador durante su último mes de trabajo".

Se notará que el Decreto Mandatorio #25 - Primera Revisión (1959) no hace mención en ninguna de sus clasificaciones de los empleados "semidiestros". Esto significa que en el concepto "demás empleados" que aparece en las clasificaciones 2, 4, 5, 6 y 8 están incluidos los "semidiestros". Se observará también que en las clasificaciones 7 (Juguetes de Madera) y 9 (Cortinas de Metal) solamente se mencionan los "maestros de oficio y supervisores" y "demás empleados". Esto significa que en el concepto "demás empleados" están incluidos los "diestros", "semidiestros" y "no diestros" con derecho todos al mismo tipo de salario mínimo toda vez que los "maestros de oficios y supervisores" tienen fijado en categoría aparte un salario mínimo de $1.00 la hora.

En las clasificaciones 1 (Fijadores de Alfombras) y 3 (Puertas, Ventanas y "Screens" de Metal) todos los empleados no importa su destreza o categoría tienen derecho a un salario mínimo de $1.00 la hora.

El Artículo I del Decreto Mandatorio #14 contiene las siguientes definiciones de lo que es un trabajador "diestro", "semidiestro" y "no diestro":

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
7. Otros Productos de Madera	
a) Maestros de Oficios y Supervisores	1.25
b) Empleados Diestros	0.90
c) Otros Empleados	0.72
8. Cortinas de Metal	
a) Maestros de Oficios y Supervisores	1.25
b) Otros Empleados	0.85

o-o 0 o o

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes, 17 de noviembre de 1961.

Publicado en el periódioo El Mundo del lunes, 20 de noviembre de 1961.

Comenzará a regir el martes, 5 de diciembre de 1961.

Nota de la Junta:

La Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) dispone textualmente lo siguiente:

> "Las disposiciones contenidas en los decretos mandatorios vigentes a la aprobación de esta Ley, que no sean las relativas a salario mínimo, subsistirán en toda su fuerza y vigor a pesar de que la Junta posteriormente, por decreto u orden al efecto, varíe los tipos de salario mínimo."

Por razón de ese precepto de ley las disposiciones de los Artículos III y IV del Decreto Mandatorio #14 aplicable a la Industria de Muebles y Otros Productos de Madera el cual comenzó a regir el 15 de septiembre de 1948 continúan siendo de aplicación a los empleados de la Industria de Madera y Sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal a los cuales bajo el Decreto Mandatorio #14 les eran de aplicación dichas disposiciones. Los referidos artículos leen como sigue:

"Trabajador Diestro -- se considerará todo obrero que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitadas a las siguientes: diseñador, ebanista, operario de banco, pintor, tallista, tapicero y tornero.

"Trabajador Semidiestro -- se considerará todo obrero que, sin tener el grado de conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos que se requieren del trabajador diestro para el desempeño del oficio, posee, sin embargo, aquellos conocimientos que le permiten ejecutar bajo supervisión directa ciertos trabajos dentro del oficio que desempeñe.

"Trabajador No Diestro -- se considerará todo obrero que desempeñe labores cuya ejecución no requiera un previo período de adiestramiento. Estarán comprendidos en esta categoría, sin que se entienda como limitación, los siguientes: conserjes, guardianes, mensajeros, serenos y trabajadores corrientes."

Dicho decreto no concede a los empleados licencia por enfermedad, solamente vacaciones como aparece del Artículo IV ya mencionado.
